

RECURSO DE REVISIÓN DERIVADO DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN DE DATOS PERSONALES

OBJETIVO

Que todas las personas, titulares de estos derechos, cuenten con la prerrogativa de interponer ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla (ITAIPIUE) un medio de impugnación contra la respuesta o, en su caso, la falta de ésta, derivado de una solicitud para el ejercicio de derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO), presentadas ante el responsable del tratamiento de datos personales, protegiendo y garantizando así el derecho humano reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 16 constitucional: “Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

MEDIOS Y REQUISITOS

El titular, por sí mismo o a través de su representante, podrá interponer un recurso de revisión ante el ITAIPIUE o la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la respuesta.

Transcurrido el plazo previsto para dar respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO sin que se haya emitido ésta, el titular o, en su caso, su representante podrá interponer el recurso de revisión dentro de los quince días siguientes al que haya vencido el plazo para dar respuesta.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, ésta deberá remitir el recurso de revisión al ITAIPUE a más tardar al día siguiente de haberlo recibido (artículo 122 de la LPDPPSOEP).

En la elaboración del escrito de recurso de revisión, el titular deberá observar y cumplir los requisitos del artículo 128 de la LPDPPSOEP, que son los siguientes:

- La denominación del responsable ante quien se presentó la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
- El nombre completo del titular que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como el domicilio o medio que señale para oír y recibir notificaciones;
- La fecha en que fue notificada la respuesta al titular, o bien, en caso de falta de respuesta, la fecha de la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, y
- El acto que se recurre y los puntos petitorios, así como las razones o motivos de inconformidad.

En relación a la fracción IV, del artículo 128 de la LPDPPSOEP, el titular deberá indicar, como motivo de inconformidad, alguna de las causales de procedencia del recurso de revisión previstas por el artículo 124, y son:

- Se clasifiquen como confidenciales los datos personales;
- Se declare la inexistencia de los datos personales;
- Se declare la incompetencia del responsable;
- Se entreguen datos personales incompletos;
- Se entreguen datos personales que no correspondan con lo solicitado;
- Se niegue el acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;
- No se dé respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO dentro de los plazos establecidos en la Ley;
- Se entregue o ponga a disposición datos personales en una modalidad o formato distinto al solicitado, o en un formato incomprensible;
- El titular se inconforme con los costos de reproducción, envío o certificación, o bien, tiempos de entrega de los Datos Personales;
- Se obstaculice el ejercicio de los derechos ARCO, a pesar de que fue notificada la procedencia de los mismos;
- No se dé trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
- Ante la falta de respuesta del Responsable, o
- En los demás casos que dispongan las leyes.

Asimismo, el titular deberá acompañar el escrito de recurso de revisión con los documentos siguientes (artículo 129 de la LPDPPSOEP):

- Los documentos que acrediten su identidad y la de su representante, en su caso;
- El documento que acredite la personalidad de su representante, en su caso;
- La copia de la respuesta del responsable que se impugna y de la notificación correspondiente, en su caso, y;
- Las pruebas y demás elementos que considere el titular someter a juicio del Instituto de Transparencia.

Los medios de presentación del escrito de recurso de revisión son los siguientes (artículo 127 de la LPDPPSOEP):

- Por escrito libre;
- Por formato puesto a disposición por parte del Instituto de Transparencia a tales efectos;

El escrito ya redactado o el formato debidamente cumplimentado de recurso de revisión podrá presentarse en el domicilio del Instituto de Transparencia o en el domicilio de la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO. Así también, el recurso de revisión puede remitirse por correo certificado al Instituto de Transparencia o por medios electrónicos, tales como correo electrónico o Plataforma Nacional de Transparencia. Finalmente, el Instituto de Transparencia podrá habilitar cualquier otro medio a tales efectos.

El recurso de revisión debe interponerse dentro de los quince días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de derechos ARCO o, en caso de falta de respuesta, dentro del plazo de los quince días siguientes a aquél en que haya vencido el plazo para dar respuesta a la solicitud de derechos ARCO (artículo 122 de la LPDPPSOEP).

A efectos de la interposición del recurso de revisión, las mismas reglas previstas en los artículos 25, 26, 27, 28 y 29 de los LG serán aplicables respecto de la identidad y representación de los titulares de datos personales que sean menores de edad y personas en estado de interdicción o incapacidad legalmente declarada. Del mismo modo, las reglas previstas en el artículo 25 de los LG serán aplicables respecto de la identidad de los titulares extranjeros. Para el supuesto en que se interponga un recurso de revisión derivado de una solicitud de derechos ARCO sobre datos personales concernientes a fallecidos, el recurrente deberá acreditar la titularidad de un interés legítimo o jurídico (artículo 123 de la LPDPPSOEP).

PROCEDIMIENTO

- 1. Interesado o representante elabora escrito de recurso de revisión:** El titular de los datos personales, o su representante, deben elaborar el escrito de recurso de revisión, atendiendo a los requisitos señalados en los artículos 128 y 129 de la LPDPPSOEP.

2. **Titular o representante presenta escrito de recurso de revisión:** El escrito ya redactado o el formato debidamente cumplimentado de recurso de revisión podrá presentarse en el domicilio del Instituto de Transparencia o en el domicilio de la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO. Así también, el recurso de revisión puede remitirse por correo certificado al Instituto de Transparencia o por medios electrónicos, tales como correo electrónico o Plataforma Nacional de Transparencia (artículo 127 de la LPDPPSOEP).
3. **Entrega de acuse de recibo.**
4. **Instituto de Transparencia admite o desecha el recurso de revisión:** Una vez recibido el recurso de revisión, el Instituto de Transparencia acuerda la admisión o deshechamiento del mismo, en un plazo de cinco días siguientes a la fecha en que se haya recibido (artículo 134, fracción I, de la LPDPPSOEP).

Para ello, el Instituto de Transparencia revisa que el escrito de recurso de revisión cumpla con los requisitos previstos en el artículo 128 de la LPDPPSOEP. En caso de que el escrito no cumpla con alguno de esos requisitos, y el Instituto de Transparencia no cuente con elementos para subsanarlo de oficio, éste deberá prevenir al recurrente, lo cual deberá hacerse dentro de un plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente de la presentación del escrito (artículo 131, primer párrafo, de la LPDPPSOEP).

- Recurrente o representante desahoga o no requerimiento de información.
 - Recurrente o representante atiende requerimiento de información.
 - El titular contará con un plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se notificó la prevención, para subsanar las omisiones en las que hubiere incurrido (artículo 131, segundo párrafo, de la LPDPPSOEP).
 - Recurrente o representante no atiende requerimiento de información.
 - En caso de que el titular no desahogue el requerimiento de información formulado por el Instituto de Transparencia en el plazo de cinco días, o en su caso, habiéndolo hecho, lo haga fuera de dicho plazo, el recurso de revisión será desechado (artículos 133 y 134, fracción I, de la LPDPPSOEP).
 - Instituto de Transparencia admite el recurso de revisión planteado.
 - En caso de que el escrito de recurso de revisión presentado cumpla con todos los requisitos legalmente exigidos desde o un inicio, o bien, el recurrente haya desahogado en tiempo y forma la prevención formulada subsanando las omisiones en las que hubiere incurrido, el Instituto de Transparencia admitirá a trámite el mismo (artículo 134, fracción II, de la LPDPPSOEP).
5. **Instituto de Transparencia integra expediente, lo pone a disposición de las partes para que manifiesten lo que a su interés convenga, y promueve la conciliación entre ellas:** En caso de existir tercero interesado, el Instituto de Transparencia deberá proceder a notificarlo para que en el plazo de siete días ya señalado acredite su carácter y alegue lo que a su derecho convenga, aportando, en su caso, las pruebas que estime pertinentes (artículo 175 fracción II de la LTAIPEP).

- Recurrente y responsable aceptan la posibilidad de conciliar.
 - En caso de que tanto el recurrente como el responsable acepten la posibilidad de conciliar, el Instituto de Transparencia deberá señalar el lugar, día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, en la cual las partes llegarán o no a un acuerdo.
 - Recurrente y responsable logran un acuerdo en fase de conciliación.
 - En el supuesto de que tanto el recurrente como el responsable llegaren a un acuerdo, éste se hará constar por escrito y tendrá efectos vinculantes, por lo que el recurso de revisión quedará sin materia y el Instituto de Transparencia deberá verificar el cumplimiento del acuerdo respectivo.
 - Recurrente y responsable cumplen con el acuerdo adoptado.
 - Si el Instituto de Transparencia verifica que las partes han cumplido con el acuerdo que adoptaron, dará por concluido el recurso de revisión.
 - Recurrente y responsable no cumplen con el acuerdo adoptado.
 - Si el Instituto de Transparencia verifica que las partes no han cumplido con el acuerdo que adoptaron, reanudará el procedimiento de recurso de revisión.
 - Recurrente y responsable no logran un acuerdo en fase de conciliación.
 - Si las partes no llegan a un acuerdo en la audiencia de conciliación, el Instituto de Transparencia continuará con el procedimiento de recurso de revisión.
- 6. Instituto de Transparencia notifica a tercero interesado:** En caso de existir tercero interesado, el Instituto de Transparencia deberá proceder a notificarlo para que en el plazo de siete días ya señalado acredite su carácter y alegue lo que a su derecho convenga, aportando, en su caso, las pruebas que estime pertinentes (artículo 134, fracción III, de la LPDPPSOEP).
- 7. Instituto de Transparencia celebra audiencia:** El Instituto de Transparencia podrá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la substanciación del recurso de revisión, a efecto de allegarse de mayores elementos de convicción que le permitan valorar los puntos controvertidos objeto del recurso de revisión (artículo 134, fracción V, de la LPDPPSOEP).
- 8. Instituto de Transparencia decreta el cierre de instrucción:** Concluido el plazo señalado en la fracción II del artículo 134 de la Ley, el Instituto de Transparencia procederá a decretar el cierre de instrucción, pasando el expediente a resolución (artículo 134, fracción VII, de la LPDPPSOEP).
- 9. Instituto de Transparencia dicta resolución al recurso de revisión:** Decretado el cierre de instrucción, el Instituto de Transparencia debe dictar resolución en un plazo de veinte días (artículo 134, fracción VIII, de la LPDPPSOEP).
- 10. Instituto de Transparencia notifica la resolución a las partes:** Una vez aprobado el proyecto de resolución del recurso de revisión por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, y firmada la resolución, ésta es notificada a las partes por el medio a tales efectos señalado o, en su caso, por el medio legalmente determinado (artículo 144, párrafo primero, de la LPDPPSOEP).

SOLICITUD PERSONAL, TELEFONICA O POR CORREO ELECTRONICO

En caso de que así lo desee puede acudir a la Unidad de Transparencia ubicada en prolongación Independencia Oriente, número 503, San Diego Chalma, Tehuacán, Puebla a fin de que el personal habilitado para ello pueda asesorarle, orientarle y realizar el servicio correspondiente, de igual modo puede solicitar la orientación y apoyo a través del número de teléfono 2383825000 extensión 114 o al correo electrónico transparencia@oosapat.gob.mx

Formato: <https://oosapat.gob.mx/wp-content/uploads/2022/01/formato-de-RECURSO-DE-REVISION-DATOS-PERSONALES.doc>

FUNDAMENTO LEGAL: LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE PUEBLA

ARTÍCULO 122: El Titular, por sí mismo o a través de su representante, podrá interponer un recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia o la Unidad de Transparencia del Responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la respuesta.

Transcurrido el plazo previsto para dar respuesta a una solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO sin que se haya emitido ésta, el Titular o, en su caso, su representante podrá interponer el recurso de revisión dentro de los quince días siguientes al que haya vencido el plazo para dar respuesta.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia del Responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto de Transparencia a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

ARTÍCULO 123: La interposición de un recurso de revisión de Datos Personales concernientes a personas fallecidas, podrá realizarla la persona que acredite tener un interés legítimo o jurídico conforme a la normativa aplicable.

ARTÍCULO 124: El recurso de revisión procederá en los siguientes supuestos:

- I. Se clasifiquen como confidenciales los datos personales sin que se cumplan las características señaladas en las leyes que resulten aplicables;
- II. Se declare la inexistencia de los Datos Personales;
- III. Se declare la incompetencia del Responsable;
- IV. Se entreguen Datos Personales incompletos;
- V. Se entreguen Datos Personales que no correspondan con lo solicitado;
- VI. Se niegue el acceso, rectificación, cancelación u oposición de Datos Personales;
- VII. No se dé respuesta a una solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO dentro de los plazos establecidos en la Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- VIII. Se entregue o ponga a disposición Datos Personales en una modalidad o formato distinto al solicitado, o en un formato incomprensible;
- IX. El Titular se inconforme con los costos de reproducción, envío o certificación, o bien, tiempos de entrega de los Datos Personales;
- X. Se obstaculice el ejercicio de los Derechos ARCO, a pesar de que fue notificada la procedencia de los mismos;
- XI. No se dé trámite a una solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO;
- XII. Ante la falta de respuesta del Responsable, o
- XIII. En los demás casos que dispongan las leyes.

ARTÍCULO 125: El Titular o su representante podrán acreditar su identidad a través de cualquiera de los siguientes medios:

- I. Identificación oficial;
- II. Firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya; o
- III. Mecanismos de autenticación autorizados por el Instituto de Transparencia, publicados mediante acuerdo general en el Periódico Oficial del Estado.

La utilización de la firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya eximirá de la presentación de la copia del documento de identificación.

ARTÍCULO 126: Cuando el Titular actúe mediante un representante, éste deberá acreditar su personalidad en los siguientes términos:

- I. Si se trata de una persona física, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores, o un instrumento público, o una declaración en comparecencia personal del Titular y del representante ante el Instituto de Transparencia; o
- II. Si se trata de una persona jurídica, mediante instrumento público.

ARTÍCULO 127: El Titular o su representante podrán interponer el recurso de revisión a través de los siguientes medios:

- I. Por escrito libre en el domicilio del Instituto de Transparencia o en las oficinas habilitadas que al efecto establezca;

- II. Por correo certificado con acuse de recibo;
- III. Por formatos que para tal efecto emita el Instituto de Transparencia;
- IV. Por los medios electrónicos que para tal fin se autoricen, o
- V. Cualquier otro medio que al efecto establezca el Instituto de Transparencia.

Se presumirá que el Titular acepta que las notificaciones le sean efectuadas por el mismo conducto que presentó su escrito, salvo que acredite haber señalado uno distinto para recibir notificaciones.

ARTÍCULO 128: El recurso de revisión contendrá lo siguiente:

- I. La denominación del Responsable ante quien se presentó la solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO;
- II. El nombre completo del Titular que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como el domicilio o medio que señale para oír y recibir notificaciones;
- III. La fecha en que fue notificada la respuesta al Titular, o bien, en caso de falta de respuesta, la fecha de la presentación de la solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO, y
- IV. El acto que se recurre y los puntos petitorios, así como las razones o motivos de inconformidad.

En ningún caso será necesario que el Titular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

ARTÍCULO 129: El Titular deberá acompañar a su escrito los siguientes documentos:

- I. Los documentos que acrediten su identidad y la de su representante, en su caso;
- II. El documento que acredite la personalidad de su representante, en su caso;
- III. La copia de la respuesta del Responsable que se impugna y de la notificación correspondiente, en su caso, y;
- IV. Las pruebas y demás elementos que considere el Titular someter a juicio del Instituto de Transparencia
- V. Se Deroga.

ARTÍCULO 130: Durante el procedimiento a que se refiere este Capítulo, el Instituto de Transparencia deberá aplicar la suplencia de la queja a favor del Titular, siempre y cuando no altere el contenido original del recurso de revisión ni modifique los hechos o peticiones expuestas en el mismo, así como garantizar que las partes puedan presentar los argumentos y constancias que funden y motiven sus pretensiones.

ARTÍCULO 131: Si en el escrito del recurso de revisión el Titular no cumple con alguno de los requisitos previstos en el artículo 128 de la Ley y el Instituto de Transparencia no cuenta con elementos para subsanarlos, éste deberá requerir al Titular, por una sola ocasión, la información que subsane las omisiones en un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la presentación del escrito.

El Titular contará con un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento de información, para subsanar las

omisiones, con el apercibimiento de que en caso de no cumplir con éste, se desechará el recurso de revisión.

El requerimiento tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tienen el Instituto de Transparencia para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo.

ARTÍCULO 132: Una vez recibido el recurso de revisión, el Instituto de Transparencia deberá acordar la admisión o desecharlo del mismo, en un plazo que no excederá de cinco días siguientes a la fecha en que se haya recibido.

ARTÍCULO 133: Admitido el recurso de revisión, el Instituto deberá promover la conciliación, en la cual se procurará que el titular y el responsable voluntariamente lleguen a un acuerdo para dirimir sus diferencias, de conformidad con el siguiente procedimiento:

I. El Instituto de Transparencia deberá requerir a las partes que manifiesten, en su caso y por cualquier medio, su voluntad de conciliar, en un plazo no mayor a siete días contados a partir de la notificación de dicho acuerdo, mismo que contendrá un resumen del recurso de revisión y de la respuesta del Responsable si la hubiere, señalando los elementos comunes y los puntos de controversia.

La conciliación podrá celebrarse presencialmente, por medios remotos o locales de comunicación electrónica o por cualquier otro medio que determine el Instituto de Transparencia. En cualquier caso, la conciliación habrá de hacerse constar por el medio que permita acreditar su existencia;

II. Aceptada la posibilidad de conciliar por ambas partes, el Instituto de Transparencia deberá señalar el lugar o medio, día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación, la cual deberá realizarse dentro de los diez días siguientes en que el Instituto de Transparencia haya recibido la manifestación de la voluntad de conciliar de ambas partes, en la que se procurará avenir los intereses entre el Titular y el Responsable.

El conciliador podrá, en todo momento en la etapa de conciliación, requerir a las partes que presenten en un plazo máximo de tres días, los elementos de convicción que estime necesarios para la conciliación.

El conciliador podrá suspender cuando lo estime pertinente o a instancia de ambas partes la audiencia por una ocasión. En caso de que se suspenda la audiencia, el conciliador deberá señalar día y hora para su reanudación dentro de los cinco días siguientes.

De toda audiencia de conciliación se deberá levantar el acta respectiva, en la que conste el resultado de la misma. En caso de que el Responsable o el Titular o sus respectivos representantes no firmen el acta, ello no afectará su validez, debiéndose hacer constar dicha negativa;

- III. Si alguna de las partes no acude a la audiencia de conciliación y justifica su ausencia en un plazo de tres días, será convocado a una segunda audiencia de conciliación en el plazo de cinco días. En caso de que no acuda a esta última, se continuará con el recurso de revisión. Cuando alguna de las partes no acuda a la audiencia de conciliación sin justificación alguna, se continuará con el procedimiento;
- IV. De no existir acuerdo en la audiencia de conciliación, se deberá continuar con el recurso de revisión;
- V. De llegar a un acuerdo, éste se hará constar por escrito y tendrá efectos vinculantes. El recurso de revisión quedará sin materia y el Instituto de Transparencia deberá verificar el cumplimiento del acuerdo respectivo, y
- VI. El cumplimiento del acuerdo dará por concluido la sustanciación del recurso de revisión, en caso contrario, el Instituto de Transparencia reanudará el procedimiento.

El procedimiento de conciliación a que se refiere este artículo, no resultará aplicable cuando el Titular sea menor de edad y se haya vulnerado alguno de los Derechos contemplados en la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla, vinculados con la presente Ley, salvo que cuente con representación legal debidamente acreditada.

ARTÍCULO 134: El Instituto de Transparencia resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

- I. Interpuesto el recurso de revisión, el Presidente del Pleno lo turnará en un plazo no mayor de tres días al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento, dentro de un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su presentación;
- II. Admitido el recurso de revisión, el Comisionado ponente deberá integrar un expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifiesten lo que a su derecho convenga;
- III. En caso de existir tercero interesado, se deberá proceder a notificarlo para que en el plazo mencionado en la fracción anterior acredite su carácter, alegue lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes;
- IV. Dentro del plazo mencionado en la fracción II de este artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos excepto la confesional por parte del Responsable y aquéllas que sean contrarias a derecho. Se podrán recibir pruebas supervinientes por las partes, siempre y cuando no se haya dictado la resolución;
- V. El Comisionado ponente podrá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión, a efecto de allegarse de mayores elementos de convicción que le permitan valorar los puntos controvertidos objeto del recurso de revisión;

- VI. Concluido el plazo señalado en la fracción II de este artículo, el Comisionado ponente deberá proceder a decretar el cierre de instrucción;
- VII. El Instituto de Transparencia no estará obligado a atender la información remitida por el Responsable una vez decretado el cierre de instrucción, y
- VIII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente deberá pasar a resolución en un plazo que no podrá exceder de veinte días.

ARTÍCULO 135: En la sustanciación del recurso de revisión, las notificaciones que emita el Instituto de Transparencia surtirán efectos el mismo día en que se practiquen.

Las notificaciones podrán efectuarse:

- I. Personalmente en los siguientes casos:
 - a) Se trate de la primera notificación;
 - b) Se trate del requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;
 - c) Se trate de la solicitud de informes o documentos, y
 - d) Se trate de la resolución que ponga fin al procedimiento de que se trate.
- II. Por correo certificado con acuse de recibo o medios digitales o sistemas autorizados por el Instituto de Transparencia y publicados mediante acuerdo general cuando se trate de requerimientos, emplazamientos, solicitudes de informes o documentos y resoluciones que puedan ser impugnadas;
- III. Por correo postal ordinario o por correo electrónico cuando se trate de actos distintos de los señalados en las fracciones anteriores, o
- IV. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en su domicilio, se ignore éste o el de su representante.

ARTÍCULO 136: El cómputo de los plazos señalados en el presente Capítulo, comenzará a correr a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación correspondiente.

Concluidos los plazos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de acuse de rebeldía por parte del Instituto de Transparencia.

ARTÍCULO 137: El Titular, el Responsable o cualquier autoridad deberán atender los requerimientos de información en los plazos y términos que el Instituto de Transparencia establezca.

ARTÍCULO 138: Cuando el Titular, el Responsable o cualquier autoridad se nieguen a atender o cumplimentar los requerimientos, solicitudes de información y documentación, emplazamientos, citaciones o diligencias notificadas por el Instituto de Transparencia, o facilitar la práctica de las diligencias que hayan sido ordenadas, o entorpezca las actuaciones del Instituto de Transparencia, tendrán por perdido su derecho para hacerlo valer en algún otro momento dentro del procedimiento y el Instituto de Transparencia

tendrá por ciertos los hechos materia del procedimiento y resolverá con los elementos que disponga.

ARTÍCULO 139: En la sustanciación del recurso de revisión, las partes podrán ofrecer las siguientes pruebas:

- I. La documental pública;
- II. La documental privada;
- III. La inspección;
- IV. La pericial;
- V. La testimonial;
- VI. La confesional, excepto tratándose de autoridades;
- VII. Las imágenes fotográficas, páginas electrónicas, escritos y demás elementos aportados por la ciencia y la tecnología, y
- VIII. La presuncional legal y humana.

El Instituto de Transparencia podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitación que las establecidas en ley.

ARTÍCULO 140: El Instituto de Transparencia deberá resolver el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, el cual podrá ampliarse por una sola vez hasta por veinte días y empezará a contarse a partir de la presentación del recurso de revisión.

En caso de que el Instituto de Transparencia amplíe el plazo para emitir la resolución correspondiente, deberá emitir un acuerdo donde funde y motive las circunstancias de la ampliación.

El plazo a que se refiere este artículo será suspendido durante la etapa de conciliación a que se refiere artículo 133 de la Ley.

ARTÍCULO 141: Las resoluciones del Instituto de Transparencia podrán:

- I. Sobreseer o desechar el recurso de revisión por improcedente;
- II. Confirmar la respuesta del Responsable;
- III. Revocar o modificar la respuesta del Responsable, o
- IV. Ordenar la entrega de los Datos Personales, en caso de omisión del Responsable.

Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para el acceso, rectificación, cancelación u oposición de los Datos Personales. Excepcionalmente, el Instituto de Transparencia, previa fundamentación y motivación, podrá ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.

ARTÍCULO 142: El recurso de revisión sólo podrá ser sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. El recurrente fallezca;
- III. Admitido el recurso de revisión, se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley;

- IV. El Responsable modifique o revoque su respuesta de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o
- V. Quede sin materia el recurso de revisión.

ARTÍCULO 143: El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 122 de la Ley;
- II. El Titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último;
- III. El Instituto de Transparencia haya resuelto anteriormente en definitiva sobre la materia del mismo;
- IV. No se actualice alguna de las causales de procedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 124 de la Ley;
- V. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 131 de la Ley;
- VI. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el Titular recurrente, o en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante el Instituto de Transparencia;
- VII. El recurrente modifique o amplíe su petición en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos, o
- VIII. El recurrente no acredite su interés jurídico.

El desechamiento no implica la preclusión del derecho del Titular para interponer ante el Instituto de Transparencia un nuevo recurso de revisión.

ARTÍCULO 144: El Instituto de Transparencia deberá notificar a las partes y publicar las resoluciones, a más tardar, el tercer día siguiente de su aprobación.

El Responsable deberá informar al Instituto de Transparencia el cumplimiento de sus resoluciones en un plazo no mayor a tres días.

ARTÍCULO 145: Las resoluciones del Instituto de Transparencia son vinculatorias, definitivas e inatacables para los Responsables.

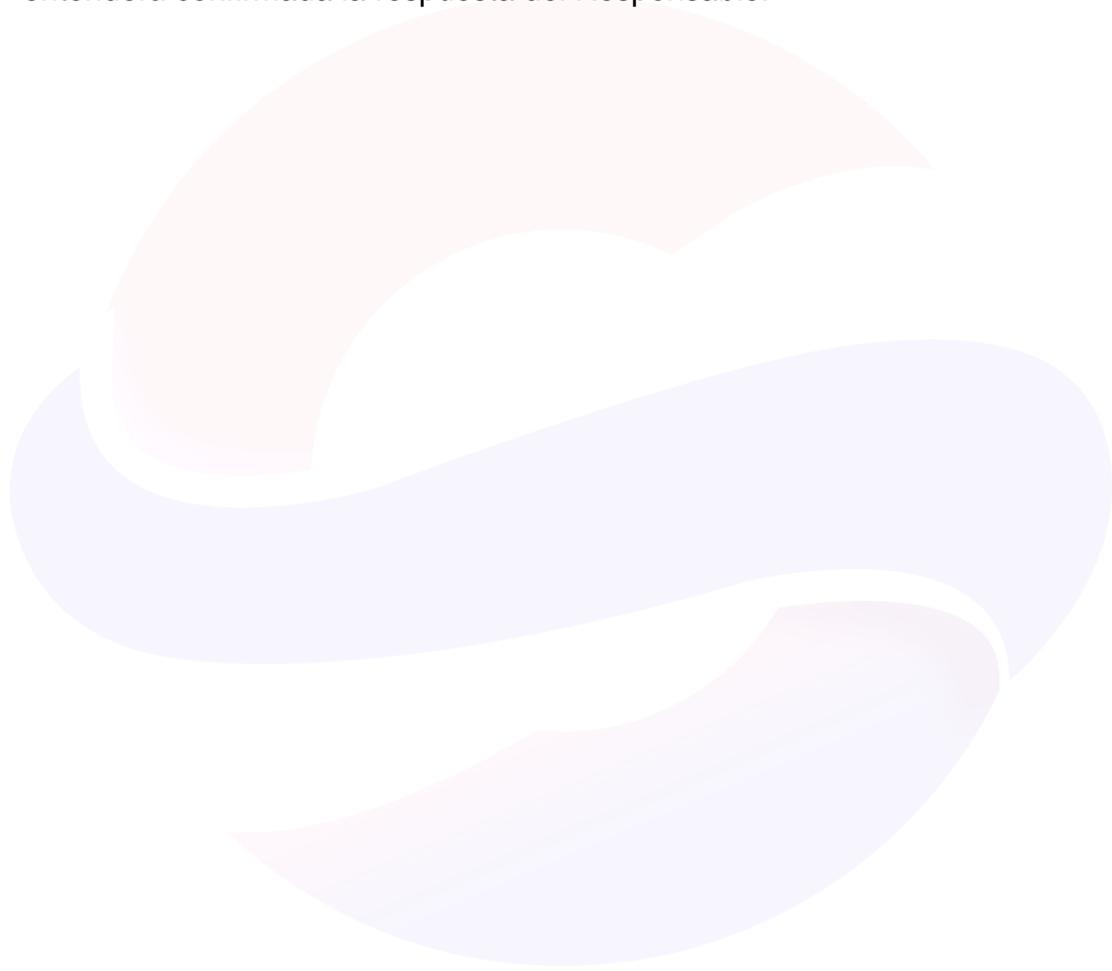
Los Titulares podrán impugnar dichas resoluciones ante el Instituto Nacional de Transparencia interponiendo el recurso de inconformidad en los plazos y términos previstos en la Ley General o ante el Poder Judicial de la Federación mediante el juicio de amparo, de conformidad con la normativa aplicable en la materia.

En los casos en que a través del recurso de inconformidad se modifique o revoque la resolución del Instituto de Transparencia, éste deberá emitir una nueva resolución dentro del plazo de quince días, contados a partir del día siguiente de la notificación o que tenga conocimiento de la resolución del Instituto Nacional de Transparencia, atendiendo los términos señalados en la misma.

ARTÍCULO 146: Cuando el Instituto de Transparencia determine durante la sustanciación del recurso de revisión que se pudo haber incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley y demás

disposiciones que resulten aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

ARTÍCULO 147: Ante la falta de resolución por parte del Instituto de Transparencia se entenderá confirmada la respuesta del Responsable.



Desarrollo y futuro